

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA reposa el expediente N° 200-16-51-02-167-2013, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-01-1842 del 30 de octubre de 2013, mediante la cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en un caudal de 1.0 L/s, a captar de la quebrada El Salto del Ángel, durante 24 horas al día, 7 días a la semana, por el término de diez (10) años, a favor del señor **JIUVANNI SUESCUN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.199 de Dabeiba (Antioquia), en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-43423, denominado “Colmena”, ubicado en el corregimiento de Caucheras, Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-30-99-1045 del 24 de julio de 2014, la Corporación adicionó un párrafo al numeral primero del artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1842 del 30 de octubre de 2013, estableciendo obligaciones adicionales derivadas del permiso otorgado.

Así mismo, a través de la Resolución N° 200-03-20-03-1530 del 18 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental efectuó requerimientos al titular de la concesión, con el fin de que diera estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1842 de 2013.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3397 del 02 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

**6. Conclusiones**

- *En el predio Finca La Colmena se sigue desarrollando la actividad de criadero de peces (piscicultura), por lo que siguen haciendo uso de la concesión de aguas superficiales.*
- *Con base en lo expuesto, se concluye que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1842-2013 ha perdido su*

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

*vigencia y no hay solicitud de prórroga vigente por el titular, por lo que el expediente 200165102-167/13 no tiene vigencia y se encuentra obsoleto.*

- *En relación a la concesión de aguas superficiales vencida, se debe dar por terminado el trámite, cerrar y archivar el expediente asociado a dicho permiso (Expediente 200165102-167/13).*

### **7.Recomendaciones y/u Observaciones**

*Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente N° 200165102-167/13 por finalización de la vigencia y cierre de la concesión, el cual contiene todo lo relacionado a la concesión de aguas superficiales para uso piscícola para el predio FINCA LA COLMENA, otorgada al señor Jiuanni Suescun López identificado con cédula de ciudadanía No. 8.419.199 mediante resolución N° 200-03-20-01-1842 del 30 de octubre de 2013.*

*Se recomienda al área jurídica requerir al señor Jiuanni Suescun López identificado con cédula de ciudadanía No. 8.419.199, solicitar de manera perentoria la concesión de aguas superficiales para uso piscícola.*

*Se da traslado del presente informe al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento recurrente de las obligaciones de la concesión de aguas superficiales y al uso del recurso hídrico sin tener concesión de aguas superficiales vigente desde el año 2023.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá--CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos*

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"  
*puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competente para adelantar y decidir el presente trámite administrativo.

Del examen integral del expediente N° 200-16-51-02-167-2013, se estableció que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1842 del 30 de octubre de 2013 se otorgó concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, en cantidad de 1.0 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "El Salto del Ángel", por el término de diez (10) años, a favor del señor Jiuivanni Suescun López, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.199 de Dabeiba (Antioquia), en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-43423, denominado "Colmena", ubicado en el corregimiento de Caucheras, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3397 del 02 de diciembre de 2025, producto de la evaluación documental y de la visita técnica practicada el 21 de noviembre de 2025, se verificó que la concesión perdió vigencia en noviembre de 2023, al operar el vencimiento del término para el cual fue otorgada, sin que el titular hubiese presentado solicitud de prórroga dentro del plazo legalmente previsto, ni exista acto administrativo que hubiese extendido sus efectos jurídicos.

En consecuencia, el acto administrativo que otorgó el derecho de uso del recurso hídrico perdió fuerza ejecutoria por cumplimiento del plazo fijado en el mismo, en aplicación del principio de temporalidad que rige los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin que resulte jurídicamente viable mantener vigente un permiso cuyo término se encuentra fenecido.

No obstante, lo anterior, se constató que en el predio continúa desarrollándose actividad piscícola y que se sigue realizando captación de aguas superficiales sin contar con concesión vigente, circunstancia que impide disponer el archivo definitivo del asunto como situación jurídicamente consolidada, toda vez que persiste el uso del recurso natural renovable sin título habilitante.

Bajo este contexto, resulta procedente declarar la terminación del permiso de concesión de aguas superficiales por vencimiento del término para el cual fue otorgado y, simultáneamente, requerir al señor Jiuivanni Suescun López, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.419.199, para que, dentro del término que se señale en la parte resolutive, inicie el trámite de una nueva concesión de aguas superficiales para uso piscícola, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Se deja expresa constancia de que el presente requerimiento no comporta convalidación, autorización provisional ni legitimación del uso actual del recurso hídrico, ni limita el ejercicio de las facultades de control, seguimiento o las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar por el aprovechamiento del recurso sin el respectivo permiso vigente.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de la competencia legal atribuida a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, resulta jurídicamente procedente declarar la terminación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales por vencimiento del término y requerir al interesado para que, si a bien lo tiene, inicie el trámite de una nueva concesión conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1842 del 30 de octubre del 2013, a favor del señor **JIUVANNI SUESCUN LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.419.199, para el beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-43423, denominado por el propietario como "Colmena", ubicado en el corregimiento de Caucheras, Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JIUVANNI SUESCUN LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.419.199, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, radique ante esta autoridad ambiental solicitud formal de concesión de aguas superficiales cumpliendo los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que el uso del recurso hídrico sin concesión vigente constituye infracción a la normativa ambiental y podrá dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la sustituya o modifique.

**ARTÍCULO CUARTO.** Mantener abierto el expediente N° 200-16-51-02-167-2013, para efectos de seguimiento y control hasta tanto el titular obtenga el respectivo título habilitante o se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JIUVANNI SUESCUN LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.419.199, de manera personal o su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

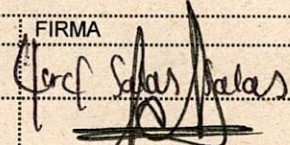

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		17/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-02-167-2013